

**LA C. LIC. ALEJANDRA RAMIREZ DIAZ, ALCALDESA MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:**

**Con fundamento en el ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** Que el Republicano Ayuntamiento del municipio de Galeana Nuevo León, en la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 31 treinta y un días del mes de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de Orden Público e interés social y se expiden con fundamento en lo establecido por los Artículos 115, fracciones II y III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracciones I y II, inciso H, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; Art. 1, art. 33, 222, 223, 224 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y tienen vigencia en el Municipio de Galeana, Nuevo León, y es obligatorio, para todos los habitantes domiciliados y transeúntes, por ser de interés social, entendiéndose por habitantes tanto las personas físicas como las personas morales

## **REGLAMENTO DE VINOS Y LICORES PARA EL MUNICIPIO DE GALEANA NUEVO LEÓN**

**Publicado en Periódico Oficial Número 164-IV,  
de fecha 23 diciembre de 2016**

### **TITULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular la venta y consumo de cerveza, o cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cerveza, la bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable, o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos en éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre dos y seis grados Gay Lussac.

Entendiéndose por bebida alcohólica, toda aquella que contenga alcohol etílico en una proporción mayor del dos por ciento y hasta el cincuenta y cinco por ciento en volumen a quince grados centígrados. Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a la escala Gay Lussac, esto es, alcohol por ciento en volumen a quince grados centígrados.

**ARTÍCULO 3.-** La venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica solo podrá realizarse en los lugares y establecimientos que señale este Reglamento, previa autorización del R. Ayuntamiento mediante el permiso nominal correspondiente.

**ARTÍCULO 4.-** Por su vigencia, los permisos podrán ser por tiempo indefinido o temporales.

- I. Son permisos INDEFINIDOS, aquellos que se otorgan con carácter permanente.
- II. Son permisos TEMPORALES, aquellos que por su efecto transitorio o evento en particular, dejan de surtir efecto al realizarse el evento para el cual fueron autorizados.

**ARTÍCULO 5.-** Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se venda o consuma cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, se requiere de la aprobación del R. Ayuntamiento en los términos y condiciones que se especifican en el presente Reglamento y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Así mismo, es facultad del R. Ayuntamiento:

- I. Aprobar o negar los permisos de las solicitudes recibidas.
- II. Aprobar o negar los cambios de propietario, de domicilio, de giros y/o ampliaciones de giro.
- III. Revocar los permisos otorgados.
- IV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 6.-** Los cambios de propietario de permisos, sólo se otorgarán si éstos siguen operando en el mismo domicilio donde fueron autorizados inicialmente, sin modificar el giro.

Una vez autorizado el cambio de propietario, al nuevo titular del permiso, no se le autorizará un cambio de domicilio en por lo menos un año. Lo anterior, sólo si se cumple con los requisitos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Los cambios de domicilio se otorgarán a los titulares de los permisos, sólo si en el nuevo domicilio se cumple con los requisitos de este Reglamento; previa solicitud por escrito y aprobación que realice el R Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 8.-** Es facultad del R. Ayuntamiento, del C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento, Tesorero Municipal, e Inspectores designados, la aplicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Recibir las solicitudes que correspondan, analizarlas y turnarlas al R. Ayuntamiento, para su autorización o negación en su caso. Esto es, en la sesión correspondiente.
- II. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás Leyes aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Para la expedición de permisos, cambios de propietario, de domicilio, de giro y/o ampliaciones de giro, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar una solicitud que contenga los datos generales del solicitante.
- II. Anexar un croquis o plano en donde se indique la ubicación del local. Señalando la distancia existente entre la negociación y la entrada principal de Centros Educativos, Templos y/o negocios con giros donde su modalidad sea igual. Sólo se permitirán a una distancia no menor de doscientos metros de estos lugares.

En avenidas comerciales, se permitirá una distancia de cien metros a giros donde su modalidad sea igual, y doscientos metros de distancia de los demás lugares mencionados en el párrafo anterior.

- III. Se exceptúan de los requisitos del inciso anterior, a los negocios de restaurantes que cuenten con un menú y donde su ambiente sea estrictamente familiar.
- IV. El pago de los derechos que autorice la Ley de Hacienda vigente para los Municipios del Estado. Queda prohibida la apertura de establecimientos y expendios en ejidos y comunidades rurales, en su caso el interesado anexará a la solicitud, Acta de Asamblea Ejidal en la que le dan el consentimiento.
- V. La firma de conformidad de por lo menos cuatro vecinos más próximos. Este requisito es indispensable.
- VI. Factibilidad de uso de suelo.
- VII. Constancia de estar al corriente en el pago del impuesto predial.
- VIII. Escritura de su propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble, quien deberá obligarse solidariamente con el solicitante, en el pago de las obligaciones fiscales.
- IX. Acreditación de la personalidad.

El solicitante deberá presentar el original y cinco fotocopias de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. Realizado el cotejo de los documentos se devolverán los originales.

Toda la información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el directamente interesado o su representante legal.

**ARTÍCULO 11.-** Recibida la solicitud y demás documentación a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Municipal ordenará una inspección al establecimiento, a fin de verificar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante; debiéndose levantar un acta de la visita que deberá contener la ubicación del local en cuestión y su distancia a los lugares mencionados en la fracción II del artículo 10 de este Reglamento. Se deberá incluir además, la información que se estime relevante.

**ARTÍCULO 12.-** Levantada el acta señalada en el artículo anterior, se agregará al expediente formado y éste será turnado a los C. Regidores que integren la Comisión respectiva. Estos, previo análisis la turnarán a la Sesión del R. Ayuntamiento que corresponda, para que se apruebe o se niegue el permiso solicitado.

**ARTÍCULO 13.-** Los permisos ya existentes, que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento y que sus titulares aun no se hayan establecido, contarán con un plazo de cinco días hábiles después del día siguiente de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para iniciar actividades.

En el supuesto de no cumplir con esta disposición, el titular del permiso se hará acreedor a la revocación del mismo.

**ARTÍCULO 14.-** Serán motivos de cancelación de permisos: venderlos, cederlos, prestarlos, arrendarlos, gravarlos, permutarlos o transferirlos y omitir o falsear la información proporcionada.

**ARTÍCULO 15.-** Los permisos originales ya existentes y que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento, deberán ser actualizados, previa revisión de la Comisión respectiva.

**ARTÍCULO 16.-** Son requisitos indispensables para cumplir con la disposición del Artículo anterior:

- I. Acudir a la Secretaria del R. Ayuntamiento con su permiso original, en la fecha en que las Autoridades Municipales se lo requieran.
- II. Llenar y firmar la solicitud de actualización.
- III. Adjuntar a la solicitud dos fotografías tamaño credencial, en los casos en que el propietario sea una persona física.
- IV. Cumplir con lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 10 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 17.-** En los permisos nuevos y/o actualizados que expida el R. Ayuntamiento según el giro solicitado, rezará la siguiente leyenda:

“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA ABIERTA”  
O  
“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA CERRADA”

**ARTÍCULO 18.-** En caso de extravío o robo de un permiso, el titular del mismo deberá formular la denuncia ante las Autoridades competentes, y con la copia de la misma, solicitar al C. Secretario del R. Ayuntamiento la expedición de una certificación de la parte relativa del acta de la sesión del R. Ayuntamiento en la que se haya aprobado otorgar el permiso.

El titular del permiso deberá anexar a su solicitud la documentación oficial que justifique la propiedad del establecimiento.

**ARTÍCULO 19.-** Los permisos temporales, deberán ser solicitados por escrito por lo menos siete días hábiles antes del inicio de los eventos y solo podrán ser aprobados por el C. Secretario del R. Ayuntamiento o por el funcionario que haya sido designado para tal efecto.

**ARTÍCULO 20.-** El C. Secretario del R. Ayuntamiento podrá autorizar previa solicitud por escrito, la ampliación del horario a aquellos negocios que tengan relación con el turismo y/o a aquellos que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 21.-** Los negocios con venta de cerveza, o cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada, estarán sujetos a cubrir los requisitos y obligaciones siguientes:

- I. Contar con el permiso original a la vista, así como de la constancia del Horario correspondiente a su giro; debidamente expedidos por el R. Ayuntamiento.
- II. Cumplir con el horario de acuerdo a su giro.
- III. Cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 10 de este Reglamento.
- IV. Abstenerse de contratar a menores de edad en los negocios donde se venda y consuma cerveza, o cualquier otra bebida alcohólica.
- V. Prohibir la venta de cerveza, o cualquier otra bebida alcohólica a:
  - a) Menores de edad.
  - b) Personas con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.
  - c) Personas perturbadas mentales.
  - d) Militares, Policías y/o Agentes de Tránsito uniformados, así como a personas que porten armas; siendo obligación del propietario o encargado del negocio dar aviso a las Autoridades competentes.
- VI. No deberán rebasar la cantidad de ochenta decibeles en el uso de aparatos de sonido o de música en vivo.
- VII. No deberán adulterar la cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.
- VIII. Solo podrán vender cerveza o bebidas alcohólicas, de acuerdo al giro y modalidad para los cuales fueron autorizados.
- IX. Evitar que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos, debiendo el propietario o encargado del negocio reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.
- X. A los negocios con permisos temporales otorgados para algún espectáculo en particular, solo se les permitirá vender cerveza, vinos y/o licores en vaso de plástico, cartón o alguno similar desechable.
- XI. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, según el giro mercantil, de acuerdo a la Ley General de Salud, Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Seguridad e Higiene y los Reglamentos Municipales respectivos; y en el supuesto que un establecimiento permita la entrada a varones y mujeres, deberán contar con sanitarios separados.
- XII. Dar acceso a las Autoridades a los establecimientos, en el desempeño de sus labores previa identificación conforme a la Reglamentación Municipal.
- XIII. En su caso, avisar, a la Autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden.
- XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal hasta en tanto se dicte disposición en contra.
- XV. Inscribirse en la Tesorería Municipal al inicio de sus actividades.
- XVI. Refrendar cada año el empadronamiento de su permiso en la Tesorería Municipal.
- XVII. Prohibir juegos de azar y el cruce de apuestas en juegos permitidos.
- XVIII. No recibir en pago o prenda objetos personales o mercaderías a cambio por venta o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza.
- XIX. No preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta y consumo en la vía pública, a través del método de servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas.
- XX. No surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos que la autoridad tenga sancionados con clausura o aquellos que no

cuenten con licencia o permiso del R. Ayuntamiento, esto específicamente para los distribuidores de dichos productos.

- XXI. No permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en el interior del estacionamiento o áreas aledañas de los establecimientos señalados en el artículo 22 de este ordenamiento.
- XXII. Que coloquen los lugares visibles del establecimiento el cartel oficial emitido por la secretaria de salud que contenga la leyenda “el consumo abusivo del alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”.
- XXIII. Los establecimientos deberán ser independientes del cualquier casa habitación, salvo que se trate del giro de abarrotes, y no podrán iniciar operaciones si la licencia o permiso especial correspondiente que otorgue la tesorería municipal de manera previa y por escrito.
- XXIV. Para acreditar la mayoría de edad de una persona, en relación a la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se consideraran validos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida en el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

### **CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 22.-** Solo para la venta de cerveza, y/u otras bebidas alcohólicas, los negocios que a continuación se detallan se sujetarán a los horarios que se señalan:

- I. DEPÓSITOS.-  
DE LUNES A JUEVES: DE LAS 8:00 HRS. A LAS 23:00 HRS.  
LOS DOMINGOS: DE LAS 8:00 HRS. A LAS 15:00 HRS.
- II. ABARROTES.-  
LUNES A SÁBADO: DE LAS 8:00 HRS. A LAS 23:00 HRS.  
LOS DOMINGOS: DE LAS 8:00 HRS. A LAS 15:00 HRS.  
Los domingos después de las 15:00 HRS. podrán permanecer abiertos, pero deberán abstenerse de vender cerveza, y/o bebidas alcohólicas. Los abarrotes detectados con venta de cerveza pasarán al régimen de depósito pagando los impuestos correspondientes.
- III. No Aplica.
- IV. No Aplica.
- V. CANTINAS Y BARES.- Son establecimientos que venden al menudeo cerveza y /o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta. Esto para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.  
Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios:  
DE LUNES A JUEVES: DE LAS 9:00 HRS. A LAS 23:0 HRS.  
LOS VIERNES Y SÁBADO: DE LAS 9:00 HRS A LAS 23:00 HRS.  
DOMINGOS: DE LAS 8:00 HRS. A LAS 15:00 HRS.
- VI. No Aplica.
- VII. No Aplica.
- VIII. No Aplica.
- IX. BILLARES.-: Son los negocios que dentro de sus instalaciones cuentan con este tipo de juegos para el esparcimiento de sus clientes y que venden cerveza y/o bebidas

alcohólicas, al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones. Este tipo de establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 HRS. A LAS 23:00 HRS.

LOS DOMINGOS: DE LAS 9:00 HRS. A LAS 15:00 HRS.

- X. No Aplica.
- XI. CENTROS SOCIALES.-  
DE LUNES A DOMINGO: DE LAS 8:00 HRS. A LA 3:00 HRS.  
Con tolerancia de media hora.
- XII. No Aplica.
- XIII. No Aplica.
- XIV. No Aplica.
- XV. No Aplica.
- XVI. No Aplica.
- XVII. No Aplica.
- XVIII. CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimiento que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha y otros en los cuales pueden expender solo cerveza en los recipientes de plástico o material similar.  
Bajo la responsabilidad de los organizadores del evento.
- XIX. No aplica.
- XX. No aplica.
- XXI. No aplica.
- XXII. No aplica.
- XXIII. AMPLIACION DE HORARIO.-  
En todas las modalidades de negocios que cuentan con toda su documentación en regla y que estén al corriente en todos sus pagos podrán solicitar una ampliación de horario, contenida en esta fracción.  
Siempre y cuando soliciten por escrito a la tesorería municipal a través del departamento de vinos y licores.  
Quedando de la siguiente manera.-  
Viernes y sábado de 23:00 HRS. a las 02:00 HRS, del día siguiente  
Los domingos de 15:00 HRS. a 00:00 HRS.

Todos aquellos lugares en cuyas instalaciones operen más giros deberán contar con licencias correspondientes a cada giro.

En razón de festividades regionales, ferias o verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al R. Ayuntamiento otorgar permisos para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso.

Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales o estatales; el C. Presidente Municipal queda facultado para decretar días u horas de no venta o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, con aviso previo de 48 horas a través de medios de comunicación masivos, o bien mediante notificación por oficio.

## CAPÍTULO IV

## **DE LOS REFRENDOS**

**ARTÍCULO 23.-** Los titulares de las licencias deberán refrendarla ante la Tesorería Municipal durante los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal o los que la propia autoridad señale.

La anuencia municipal tendrá una vigencia anual el interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 24.-** Para otorgar el refrendo, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia de la licencia y refrendo del año anterior, en su caso.
- II. Efectuar el pago por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios.

**ARTÍCULO 25.-** Presentados los documentos anteriores, la Tesorería Municipal expedirá el refrendo.

Las licencias que no hayan sido refrendadas dentro del plazo a que se refiere el artículo 23 serán canceladas, atendiendo a lo dispuesto por este ordenamiento.

El pago del refrendo no acredita el contar con la licencia o permiso ni autoriza para operar.

## **CAPÍTULO V DE LOS INSPECTORES**

**ARTÍCULO 26.-** Los Inspectores del Municipio, serán Autoridades Auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y están autorizados para levantar actas, notificaciones y clausuras de estos establecimientos en caso de violación a cualquier Artículo de este Reglamento.

**ARTÍCULO 27.-** La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se venda cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento.

**ARTÍCULO 28.-** Los empresarios u organizadores, deberán otorgar las facilidades necesarias para que el Inspector Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento dentro de los establecimientos.

**ARTÍCULO 29.-** A las Autoridades señaladas para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento.

- II. Solicitar el apoyo policíaco en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento.
- III. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 30.-** Las actas de inspección deberán ajustarse a lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las inspecciones se podrán efectuar en cualquier tiempo, teniendo como finalidad el verificar que la actividad o giro autorizado se desempeñe con apego a este reglamento, así como que las licencias o permisos otorgados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

Toda visita de inspección deberá de iniciarse con la identificación del Inspector Municipal a través del medio correspondiente expedido por la Tesorería Municipal, debiéndose realizar dicho requisito ante el propietario, representante o encargado de la negociación a inspeccionar.

**ARTÍCULO 31.-** El Acta de Inspección deberá contener:

- I. Nombre y firma del inspector.
- II. Nombre o razón social de la persona física o moral, propietario de la negociación inspeccionada.
- III. Domicilio o ubicación de la negociación inspeccionada.
- IV. Fecha y hora de la inspección realizada.
- V. Nombre y firma de la persona con quien se entendió la visita de inspección.
- VI. Resultado de la inspección.
- VII. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección; esto una vez que lea el resultado de la misma. En el caso de negativa a declarar se asentará tal hecho.
- VIII. Nombre y firma de por lo menos dos testigos.

Una vez elaborada el Acta, el inspector municipal proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita de inspección, esto aún en el caso de que la persona antes mencionada se hubiere negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quien realice la visita de inspección, por ningún motivo podrá imponer sanción alguna dispuesta en el presente reglamento, por lo que está obligado a remitir el acta original levantada, al Tesorero Municipal para los efectos legales correspondientes.

## **CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 32.-** Es infracción al presente Reglamento el hecho u omisión que constituya incumplimiento o contravención a las normas que contiene.

**ARTÍCULO 33.-** Son infracciones al presente Reglamento:

- I. La violación de cualquiera de las prohibiciones u omisión de los requisitos que se refieren en el artículo 21 de este Reglamento.
- II. No cumplir con el horario autorizado señalado para cada caso en el artículo 22 de este Reglamento.
- III. La violación, rotura o destrucción, de los sellos de clausura temporal o definitiva.
- IV. Vender o expender bebidas alcohólicas o cerveza, fuera del establecimiento, en lugares tales como: patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, o a través de ventanas, o en algún otro lugar o forma semejante.
- V. La violación a cualquier otra disposición por acción u omisión contenida en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 34.-** Recibida un acta de visita de inspección por el C. Tesorero Municipal, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citara al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijara fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos; debiendo el interesado dirigirse a la Tesorería Municipal por escrito, audiencia en la cual se desahogaran todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de inspección y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este Artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**ARTÍCULO 35.-** El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los propietarios, el nombre y domicilio de su representante común.

- II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario.
- III. La Autoridad que levantó el Acta de visita de inspección.
- IV. La mención precisa de los hechos consignados por la Autoridad en el Acta de Visita de Inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas.
- V. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el Acta de Visita de Inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales
- VI. El lugar y la fecha de promoción.

**ARTÍCULO 36.-** Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Tesorería Municipal determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente Reglamento. Contra la resolución que realice la debida calificación de una o varias infracciones no procede recurso alguno.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 37.-** Las infracciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, serán sancionadas y calificadas por la Tesorería Municipal, como Autoridad Fiscal en los términos de los artículos 81 y 82 de la citada Ley. En los casos previstos por este Reglamento, la calificación y aplicación de sanciones corresponde al C. Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 38.-** Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.

Calificada una o varias infracciones, se procederá a la determinación de una o varias sanciones, hecho lo cual mediante resolución se notificará a la persona propietaria de la negociación.

Las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo, previsto en el Código Fiscal del Estado, esto para el caso de que el obligado u obligados no cumplan voluntariamente.

**ARTÍCULO 39.-** Toda conducta, acto u omisión que contravenga lo establecido en el presente Reglamento, será sancionado con:

- I. Amonestación.
- II. Multa desde 20 a 120 salarios mínimos.
- III. Suspensión de eventos.
- IV. Clausura temporal hasta por siete días naturales.

- V. Clausura definitiva.
- VI. Cancelación de la licencia o permiso.
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo. Se procederá a la denuncia correspondiente ante el C. Agente del Ministerio Público competente.

**ARTÍCULO 40.-** Se considera reincidencia la comisión de dos infracciones en un período de un año; la comisión del mismo tipo de infracción en el término de un año, se sancionará con clausura definitiva.

La reincidencia originada por la comisión de dos infracciones de diferente tipo, se sancionará con clausura provisional y multa equivalente al doble del importe por el pago de refrendo. De ocurrir una tercera infracción de cualquier tipo, procederá la clausura definitiva.

**ARTÍCULO 41.-** Quedando facultados el Presidente Municipal y el Tesorero para condonar en su caso.

**ARTÍCULO 42.-** El desacato a las disposiciones dictadas por el R. Ayuntamiento, o cualquier otra Autoridad Municipal en funciones dará lugar a las sanciones que marca el artículo 39 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 43.-** Si hay personas consumiendo cerveza y/o bebidas alcohólicas dentro del establecimiento después del horario establecido en este Reglamento, será motivo de sanción, y en caso de reincidencia se cancelará el permiso procediendo a su clausura.

**ARTÍCULO 44.-** Los propietarios de establecimientos en los que se altere la paz y el orden social, serán amonestados y en caso de reincidencia, serán sancionados y podrán ser cancelados sus permisos.

## **CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 45.-** Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la Autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

**ARTÍCULO 46.-** El Recurso de Inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentaran ante el C. Tesorero Municipal. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaran todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este Artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**ARTÍCULO 47.-** El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

**ARTÍCULO 48.-** Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmara, modificará o revocara el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 49.-** La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

**ARTÍCULO 50.-** Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

## **CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**ARTÍCULO 51.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

**ARTÍCULO 52.-** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

## **CAPÍTULO X TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **ATENTAMENTE**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. ALEJANDRA RAMIREZ DIAZ**

**PROFR. EFRAIN GUTIERREZ SALAZAR**

## **SINDICO SEGUNDO**

**C. LEONOR GAMEZ GONZALEZ**